

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 6770

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

- Art. 1°) A los fines de la implementación en el ámbito de la Municipalidad de San Francisco de un sistema de prácticas y/o pasantías educativas, *ADHIERESE* este Municipio a la Ley Provincial N° 8.477, sus modificatorias y complementarias (Anexo I), en relación a prácticas y/o pasantías educativas para estudiantes de nivel secundario e Institutos de Educación Superior; y a la Ley Nacional N° 26.427 y Resolución Conjunta del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Economía N° 825/2009 y N° 338/2009, sus modificatorias y complementarias (Anexo II), en relación a pasantías educativas para estudiantes de nivel superior.-
- Art. 2°) ***FACULTASE*** al Departamento Ejecutivo Municipal, a suscribir los convenios necesarios para la instrumentación de las prácticas y/o pasantías referidas en el artículo precedente, conforme las exigencias de la normativa allí citada (arts. 11°, 12°, 16° y concordantes de la Ley N° 8.477, y arts. 6°, 8°, 9° y concordantes de la Ley N° 26.427).-
- Art. 3°) La Secretaría de Desarrollo Económico, Social y Educativo, dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal, o la que la reemplace en el futuro, será la Autoridad de Aplicación de la presente norma.- Tendrá las siguientes funciones:
1. El Registro y Depósito de los convenios suscriptos por la Municipalidad de San Francisco, y su conservación por el plazo de ley.-
 2. La designación de instructores (Ley N° 8.477) y/o tutores (Ley N° 26.427) para las prácticas y/o pasantías educativas, conforme lo exija la modalidad a implementar y la normativa aplicable.-
 3. Velar por el cumplimiento de las exigencias legales previstas a cargo de la entidad receptora de practicantes y/o pasantes, en orden a las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir las instalaciones en que se desarrollarán las prácticas y/o pasantías (Ley N° 19.587, modificatorias y reglamentarias); a la inclusión de los practicantes y/o pasantes al ámbito de aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24.557, modificatorias y reglamentarias); a la cobertura de salud que debe garantizarse, en su caso, a los mismos (Ley N° 23.660, modificatorias y reglamentarias); y a cualquier otra tendiente a cumplimentar los objetivos del Sistema.-
 4. Representar al Municipio en sus relaciones con los restantes actores del Sistema de Prácticas y/o Pasantías, con motivo de éstas y de su implementación en el ámbito de la Municipalidad de San Francisco.-
 5. Publicar cada año las áreas del Municipio con disponibilidad para recibir pasantes y/o practicantes, indicando plazas, períodos y condiciones de inserción.-
- Cuando lo exija la índole o naturaleza de las tareas a desarrollar, la Secretaría de Desarrollo Económico, Social y Educativo, o la que la

2.../// Sigue Ordenanza N° 6770.-

reemplace en el futuro, podrá coordinar acciones con las restantes Secretarías del Departamento Ejecutivo, para la afectación de personal administrativo, técnico y/o profesional de éstas, en la ejecución, control o seguimiento de las mismas.-

- Art. 4º) Los estudiantes que no hayan cumplido la mayoría de edad deberán contar con la autorización de sus padres o representantes legales para insertarse como practicantes y/o pasantes en el ámbito de la Municipalidad de San Francisco.- Los practicantes y/o pasantes deberán observar los reglamentos o disposiciones internas e instrucciones del responsable del área del Municipio en que realicen las prácticas y/o pasantías.-
- Art. 5º) La situación de Práctica y/o Pasantía no creará ningún otro vínculo para el practicante y/o pasante, más que el existente entre el mismo y la unidad educativa correspondiente, no generándose relación jurídica laboral alguna con la Municipalidad de San Francisco.- Esta figura no podrá utilizarse para cubrir vacantes o reemplazos en la planta de personal municipal.-
- Art. 6º) La situación de Práctica y/o Pasantía en la Municipalidad de San Francisco tendrá una duración máxima de doce (12) meses, pudiendo renovarse en favor del mismo pasante y/o practicante por hasta seis (6) meses adicionales, conforme la reglamentación aplicable a cada caso.-
- Art. 7º) En caso de prácticas y pasantías rentadas, la Municipalidad de San Francisco abonará a los practicantes y pasantes una suma de dinero, de carácter no remunerativo, en calidad de asignación estímulo para gastos de estudios y viáticos, conforme la normativa aplicable a cada caso (art. 12º, inc. f., de la Ley N° 8.477, y art. 15º de la Ley N° 26.427).-
- Art. 8º) Cumplimentada la práctica o pasantía educativa, la Municipalidad de San Francisco extenderá un certificado en el que conste su duración y las actividades desarrolladas.- Dicho certificado tendrá una valoración especial en eventuales concursos que realice el municipio para el ingreso de personal a planta , la que será asignada en el pertinente reglamento que se dicte para la ocasión .-
- Art. 9º) **DEROGANSE** las Ordenanzas Nros. 3.838, 5.981, 6.397, y toda otra norma que resulte incompatible con las disposiciones de la presente.-
- Art. 10º) La erogación que demande el cumplimiento de lo establecido, se imputará a la cuenta/partida correspondiente del Presupuesto vigente.-
- Art. 11º) **REGÍSTRESE** , comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a trece días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.-

ANEXO I

LEY 8477

ESTABLECIMIENTO DE PASANTÍAS EN TODO EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GENERALIDADES

FECHA DE SANCION 19.07.95
PUBLICACION B.O.: 20.09.96
CANTIDAD DE ARTÍCULOS : 22
CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

ART. 10: VETADO POR ART. 1º DECRETO N° 1314/96 (B.O. 20.09.96)

ART. 16 INC E): VETADO POR ART. 1 DECRETO N° 1314/96 (B.O. 20.09.96).

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIIONAN CON FUERZA DE

LEY: 8477

CAPITULO I CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º. Establécese el Sistema de Pasantías que regirá en todo el ámbito del sistema dependiente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba, comprensivo de alumnos y docentes del nivel medio y terciario.

Artículo 2º. Denomínase pasantía a la extensión orgánica del sistema educativo a instituciones o empresas de carácter público o privado, durante un lapso determinado de tiempo, para la realización por parte de los alumnos y docentes de prácticas relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización que reciban, bajo la organización y control de la institución de enseñanza a la que pertenecen.

Artículo 3º. Son instituciones receptoras, todas las entidades públicas o privadas y/o empresas del sector productivo o de servicios que adhieran al Sistema de Pasantías de la presente.

Artículo 4º. Las pasantías se materializarán con la concurrencia de alumnos y docentes a las instituciones receptoras, en los horarios y bajo las modalidades que se establezcan en la presente.

Artículo 5º. La situación de pasantía no creará ningún otro vínculo para el pasante, alumno o docente, más que el existente entre el mismo y el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia. Atento a lo estipulado por el Decreto del PEN N° 340/92, por el que se establece el Sistema de Pasantías.

La pasantía no genera relación jurídica alguna con la institución receptora, siendo la misma de carácter voluntario.

Artículo 6º. El Sistema de Pasantías será obligatorio para las reparticiones de la administración pública, empresas o instituciones del Estado provincial o entes autárquicos o descentralizados conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 7º. Son objetivos del Sistema de pasantías de alumnos y docentes, los siguientes:
a) Brindar a los alumnos y docentes del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba, la complementación de su especialidad teórica con la práctica en las instituciones receptoras.
b) Lograr que los alumnos y docentes tomen contacto con el ámbito de trabajo de las instituciones receptoras, en áreas del conocimiento afines con los estudios o especialidades

docentes que realicen.

c) Contribuir o facilitar la etapa de transición, entre los ámbitos educacional y laboral como parte de la tarea de orientación vocacional y de formación de los educandos.

Artículo 8º. Forman parte del Sistema de Pasantías:

- a) El Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba como autoridad de Aplicación de la presente.
- b) Los alumnos y docentes del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba.
- c) Las instituciones receptoras que incluyen a los organismos, instituciones y empresas públicas o privadas y a las asociaciones empresariales, gremiales o profesionales con asiento en la provincia de Córdoba.
- d) Los municipios, que desarrollan sistema educativo propio, en caso de adherirse a los beneficios de la presente.

Artículo 9º. Las instituciones receptoras deberán cumplir en un todo, con los requerimientos de la Ley Nacional N° 19.587 y su Decreto Reglamentario a los fines de preservar la salud psicológica de los pasantes.

A los efectos de la presente Ley, se considera a las mismas como una extensión del ámbito educativo de origen de los docentes y alumnos.

Artículo 10. VETADO.

Artículo 11. Las instituciones receptoras deberán firmar un Convenio General con el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba y otro Anexo con cada unidad educativa elegida, habitantes para la participación del Sistema de Pasantías.

Artículo 12. El Convenio General deberá contener:

- a) Denominación, domicilio y personería jurídica de las partes intervenientes.
- b) Objetivos educativos a alcanzar con las Pasantías establecidas.
- c) Características y condiciones de las pasantías establecidas.
- d) Lugar de realización de las pasantías.
- e) Derechos y obligaciones de las partes.
- f) Forma de pago de las asignaciones estímulos para viáticos y gastos escolares en caso de ser previstos.
- g) Régimen de horarios y toda otra característica que haga al desenvolvimiento de los alumnos y docentes en la institución receptora, sin perjuicio de horarios específicos que se consideren en cada Convenio Anexo.
- h) Cantidad y perfil de los los pasantes.

Artículo 13. Para poder Realizar una pasantía, la edad mínima de los pasantes, deberá ser de quince (15) años cumplidos o a cumplir durante el año en que se deba llevar a cabo la pasantía o estar cursando como mínimo el 3º año escolar de nivel secundario. Los alumnos que no hayan cumplido la mayoría de edad deberán proveer autorización escrita de sus padres o tutores.

Los alumnos y docentes que aspiren a realizar una pasantía deberán presentar certificado médico expedido por autoridad oficial provincial que acredite su aptitud para realizar las tareas previstas en cada caso.

Artículo 14. Las pasantías durarán un máximo de cuatro (4) años y tendrán una actividad diaria mínima de dos (2) horas y máxima de seis (6) horas, ambas de reloj.

La actividad del pasante se desarrollará únicamente en el lapso comprendido entre las ocho y dieciocho horas, con por lo menos una pausa de quince minutos cuando la jornada fuere de dos a cuatro horas, y de cuarenta minutos distribuidos en dos períodos de veinte minutos cuando fuere de más de cuatro horas y hasta seis horas diarias; ello acorde con la normativa nacional vigente.

Artículo 15. Los alumnos y docentes gozan, en los lugares y horarios de realización de las pasantías, de la protección de seguros que resguardan esta actividad, los que deberán preverse por el Convenio Anexo conforme a la responsabilidad que asumieren las instituciones firmantes del mismo.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A. DE LAS INSTITUCIONES RECEPTORAS.

Artículo 16. Las instituciones receptoras que ingresen al Sistema de Pasantías para el Nivel Medio del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba deberán:

- a) Suscribir los Convenios anexo mencionado en el Artículo 11 de la presente.
- b) Posibilitar el desarrollo de los planes de estudio previstos para los pasantes por las unidades educativas, conforme lo estipulado en el Convenio Anexo.
- c) Permitir a las unidades educativas el control permanente de las actividades de los pasantes y avalar los certificados de formación que resulten de las actividades en ellas desarrolladas.
- d) Supervisar la realización de las tareas de los pasantes en la institución e informar periódicamente o cuando crea oportuno a la unidad educativa sobre el desarrollo de las mismas.
- e) **VETADO.**

Artículo 17. Las instituciones receptoras podrán suspender los Convenios Anexos suscriptos con las unidades educativas, dando el correspondiente aviso a la Autoridad de Aplicación, en un plazo no menor de treinta (30) días.

B. DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Artículo 18. Las unidades educativas que ingresen al Sistema de Pasantías deberán:

- a) Suscribir el Convenio Anexo mencionado en el Artículo 11 de la presente reglamentación con la correspondiente institución receptora.
- b) Organizar, controlar, y dirigir las pasantías de los docentes y alumnos durante la duración de la misma.
- c) Elaborar material didáctico, realizar talleres, seminarios y/o cursos para los instructores de la institución receptora a fin de afianzar el proceso de enseñanza-aprendizaje, supervisando el mismo.
- d) Expedir a los pasantes los certificados de realización de las pasantías.
- e) Definir las condiciones de ingreso y el régimen de asistencia, comportamiento y disciplina de los pasantes, como así también, los conocimientos, habilidades, destrezas y sistema de evaluación; incluyendo esto en el correspondiente Convenio Anexo.

C. DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

Artículo 19. El Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba deberá:

- a) Aprobar o desaprobar con fundamentos los Convenios Anexos de Pasantías sometidos a su consideración por las unidades educativas.
- b) Crear un registro de los Convenios firmados con las instituciones receptoras a fin de supervisar mediante los medios habituales del Sistema Educativo Provincial, el progreso y los resultados de las pasantías como extensión del proceso de enseñanza-aprendizaje convencional.
- c) Realizar la promoción del sistema.
- d) Finalizar los convenios definidos en el Artículo 11 en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas, o por cierre o quiebra de las instituciones receptoras, en un plazo no menor a treinta (30) días.

D. DE LOS PASANTES

Articulo 20. Los pasantes que están contenidos en la presente tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir la formación teórica y práctica prevista en el Convenio suscripto, acorde a los planes de estudio.
- b) Recibir el certificado expedido por la unidad educativa que acredite la realización de la pasantía.
- c) En caso de haber sido contemplado en el Convenio Anexo, percibir la asignación estímulo prevista en el Artículo 10 y los beneficios que posee el personal de la institución receptora, en materia de almuerzo, transporte, etc.

Artículo 21. Los pasantes deberán cumplir con los reglamentos internos de las instituciones receptoras donde realicen la pasantía.

Artículo 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MOLINARI ROMERO-STICCA-CENDOYA – PEREZ

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE
DECRETO DE PROMULGACION Nº 1314/96

DECRETO N° 1314/96

Córdoba, 18 Septiembre de 1996

Visto: El expediente N° 0442-53051/96, en donde consta que el Poder Ejecutivo por nota remitida a la Honorable Legislatura ha vetado los artículos 10 e inciso e) del artículo 16 de la Ley **8477**, solicitando autorización para promulgar la parte no vetada, por entender que la misma posee autonomía normativa.

Y CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Senadores por Resolución Nro. 1436-R/96 de fecha 12 de Septiembre de 1996 ha concedido la autorización solicitada en los términos del artículo 114, ultimo párrafo, de la Constitución de la Provincia.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría General de la Gobernación al Nro 172/96 y por Fiscalía de Estado al Nro 889/95 para caso similar y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 inc. 2 y 5 de la Constitución Provincial.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- PROMULGASE la Ley N° **8477**, con excepción del artículo 10 y del inciso e) del artículo 16, vetados.

Artículo 2°.- EL presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 3°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MESTRE - PEREZ

ANEXO II

Ley 26.427

Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional.

Sancionada: Noviembre, 26 de 2008.

Promulgada de Hecho: Diciembre, 18 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058), en todos los casos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años a cumplirse en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales aun cuando adopten la forma de cooperativas.

ARTICULO 2º — Se entiende como "pasantía educativa" al conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

ARTICULO 3º — Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que los pasantes:

- a. Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;
- b. Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan;
- c. Incorporen saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;
- d. Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral;
- e. Aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- f. Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura;
- g. Se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y los organismos y empresas referidos en el artículo 1º de la presente ley;
- h. Progresen en el proceso de orientación respecto de los posibles campos específicos de desempeño laboral.

ARTICULO 4º — Los objetivos del sistema de pasantías apuntarán, además, a generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de interactuar

recíprocamente entre los objetivos de los contenidos educativos y los procesos tecnológicos y productivos.

ARTICULO 5º — Para implementar el sistema de pasantías educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos establecerán el diseño de un proyecto pedagógico integral de pasantías a nivel institucional, como marco para celebrar convenios con las empresas u organismos en los que se aplicará dicho sistema. En el caso de los convenios suscritos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera sea su nivel y ámbito de dependencia, las autoridades educativas jurisdiccionales deben ser notificadas fehacientemente en el curso de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la firma del convenio, conforme el procedimiento que determine la reglamentación.

ARTICULO 6º — En los convenios de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con los estudios entre los cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;
- c) Derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;
- d) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas y perfil de los pasantes;
- e) Cantidad y duración de las pasantías educativas propuestas;
- f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;
- g) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante;
- h) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley 24.557, de Riesgos del Trabajo;
- i) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
- j) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad, o prórroga;
- k) Nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de pasantías educativas.

ARTICULO 7º — Las autoridades de las instituciones u organismos educativos informarán a la comunidad educativa sobre los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas, y comunicarán fehacientemente al alumnado, con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los estudiantes podrán acceder a copias de los convenios a simple solicitud.

Por vía reglamentaria se definirán los criterios sobre la asignación de postulantes a las pasantías, en función de pautas objetivas, que tendrán la adecuada difusión para preservar la igualdad de oportunidades de los postulantes.

ARTICULO 8º — Los estudiantes seleccionados para realizar las pasantías, deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este acuerdo debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio. El texto de la presente ley y el convenio de referencia serán anexados al acuerdo, para la notificación fehaciente del pasante.

ARTICULO 9º — En los acuerdos individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del pasante, número de CUIL y domicilio real;
- b) Denominación, domicilio y personería de las partes institucionales y datos de las personas autorizadas a suscribir el acuerdo, conforme el convenio;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Plan de pasantía educativa según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley;
- e) Duración, horarios y sede de realización de la pasantía educativa;
- f) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- g) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- h) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- i) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- j) Nombre y apellido y número de CUIL/CIUT de los tutores y de los docentes guías asignados por las partes referidas en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 10. — Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada pasante, asignar los docentes guías y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes. El desempeño de la función de docente guía será incompatible con cualquier cargo rentado en la empresa u organización donde se desarrolle la pasantía.

ARTICULO 11. — Las empresas y organismos deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, por un plazo de CINCO (5) años posteriores a la finalización de su vigencia; llevar un registro interno de cada uno de ellos, y comunicarlos a los organismos de seguridad social y tributarios, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 25.013, designar tutores para las pasantías educativas que tengan experiencia laboral específica y capacidad para planificar, implementar y evaluar propuestas formativas.

ARTICULO 12. — Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollan. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo ni para reemplazar al personal de las empresas y organismos públicos o privados.

Si luego de la pasantía educativa se contrata a la persona por tiempo indeterminado, no se puede hacer uso del período de prueba del artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 13. — La duración y la carga horaria de las pasantías educativas se definen en el convenio mencionado en el artículo 6º, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de DOS (2) meses y máximo de DOCE (12) meses, con una carga horaria semanal de hasta VEINTE (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa puede renovarse a favor del mismo pasante, por hasta SEIS (6) meses adicionales, debiéndose firmar un nuevo acuerdo individual entre todas las partes, conforme el artículo 9º de la presente.

ARTICULO 14. — Las actividades de las pasantías educativas se llevan a cabo en las instalaciones de las empresas u organismos, o en los lugares que éstas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la Ley 19.587 —Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo— y sus normas reglamentarias. Además, las empresas u organismos deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la Ley 24.557 —Ley de Riesgos del Trabajo— y sus normas reglamentarias, y acreditarlos ante la unidad educativa correspondiente.

ARTICULO 15. — Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Para el caso de actividades que no cuenten con convenio colectivo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la pasantía.

Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 —Ley de Obras Sociales—.

ARTICULO 16. — Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no pueden imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante; se establece para estos gastos, un tope máximo de un CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de la asignación estímulo.

ARTICULO 17. — El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte del organismo o empresa, en el marco de lo establecido en el artículo 5º, elaboran de manera conjunta, un plan de trabajo que determine el proceso educativo del estudiante para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorpora al legajo individual de cada pasante, que obra en la institución u organismo educativo, conforme se establece en el artículo 10, y será notificado fehacientemente al pasante.

ARTICULO 18. — La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación es responsabilidad de los profesores guías y de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos, que se incorporarán al legajo individual de cada acuerdo establecido en el artículo 10. En el término de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores designados deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que conste la duración de la pasantía y las actividades desarrolladas; asimismo a su solicitud se extenderán certificaciones de las funciones cumplidas a los docentes guías y a los tutores, indicando la cantidad de pasantes y el tiempo de dedicación.

ARTICULO 19. — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas y organismos para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento por parte de la empresa de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En

dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la Ley 20.744 y complementarias.

ARTICULO 20. — El Ministerio de Educación, dentro del Consejo Federal de Educación y del Consejo de Universidades, y con participación del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, para los casos que corresponda, dispondrá un registro unificado de los convenios suscriptos por las instituciones y organismos educativos que participen en el sistema, organizará mecanismos para el apoyo técnico, para la capacitación de los docentes guías y para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos. Periódicamente realizará por sí o en acuerdo con los citados consejos, la realización de controles muestrales que permitan mejorar en forma integral la gestión de las pasantías educativas. Asimismo, deberán realizarse controles ante la presentación de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas y las responsabilidades de las partes intervenientes.

ARTICULO 21. — Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará a través de la reglamentación correspondiente, cupo que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne.

ARTICULO 22. — Derógase la Ley 25.165 —Ley de Pasantías Educativas—, el artículo 2º de la Ley 25.013 —Ley de Reforma Laboral—, el Decreto 340/92, el Decreto 93/95, y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7º del Decreto 487/2000.

ARTICULO 23. — Cláusula transitoria. Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, excepto en lo referido al artículo 13, sobre duración de las pasantías educativas, los que se cumplirán hasta la finalización del plazo originalmente suscripto, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

(Nota Infoleg: por art. 15 de la [Resolución Conjunta N° 825 y 338/2009](#) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación B.O. 27/10/2009 se aclara que los CIENTO OCHENTA (180) días que establece el presente artículo, son hábiles administrativos. Vigencia: el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.427 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Conjunta Nº 825/2009 y Nº 338/2009

Bs. As., 30/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1.337.806/09 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la Ley Nº 26.427 de creación del Sistema de Pasantías Educativas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.427, se reformuló íntegramente el régimen de pasantías educativas, derogando la Ley Nº 25.165, el artículo 2º de la Ley Nº 25.013, el Decreto Nº 340 de fecha 24 de febrero de 1992 y el Decreto Nº 93 de fecha 19 de enero de 1995 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Que además de reconocerle a la experiencia de la Pasantía Educativa un alto valor pedagógico, también cabe asignarle el carácter de una vivencia intransferible en el ámbito de trabajo, esencial en su formación cuando se trata de funciones sustancialmente relacionadas con la propuesta curricular cursada.

Que en vistas a facilitar su utilización como instrumento de articulación entre los ámbitos de la educación y el trabajo y, a la vez, propender a su erradicación como práctica para la evasión de las normas imperativas del contrato de trabajo en relaciones laborales encubiertas, corresponde proponer su reglamentación.

Que conforme las pautas fijadas en el Artículo 7º in fine de la Ley Nº 26.427, corresponde asignarle responsabilidades institucionales a las universidades para que, en el marco de su autonomía y autarquía, establezcan mecanismos de selección de los pasantes que garanticen la igualdad de oportunidades de los postulantes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de la Ley Nº 26.427.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVEN:

ARTICULO 1º — La presente resolución y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, reglamentan la Ley Nº 26.427 de Creación del Sistema de Pasantías Educativas.

ARTICULO 2º — Defíñese como empresa privada con personería jurídica descripta en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 26.427 a la empresa cuyo titular sea una persona física o jurídica, inscripta regularmente ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y que, contemporáneamente con el desarrollo de la pasantía, tenga una dotación de personal en relación de dependencia por tiempo indeterminado igual o mayor a UN (1) empleado.

Defíñese como empresas y organismos públicos a los detallados en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias y a los organismos públicos estatales y no estatales provinciales y municipales.

Los sujetos descriptos en los párrafos precedentes serán los únicos habilitados para contratar pasantes en el marco del Sistema de Pasantías Educativas de la Ley Nº 26.427.

ARTICULO 3º — El régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para pasantes a prever en los convenios previstos en el artículo 6º, inciso f), de la Ley Nº 26.427, deberá contemplar como mínimo iguales derechos para los pasantes que para los trabajadores titulares de las entidades en las que realicen sus actividades formativas, ya sea de fuente legal, reglamentaria, convencional y de las prácticas empresariales, en tanto resulten compatibles con la naturaleza no laboral de la pasantía.

Los acuerdos individuales no podrán rescindirse por causa de enfermedad o accidente, ya sea inculpables o las previstas en la Ley Nº 24.557, ni por causa de maternidad. Las pasantías de las

alumnas se suspenderán en el período comprendido entre los CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores al parto y hasta CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores al mismo. Durante dicho período no percibirá la asignación estímulo del empleador, mas tendrá garantizada su reincorporación a la pasantía una vez cumplidos los plazos antedichos.

El régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante, previsto en el artículo 6º, inciso g) de la Ley Nº 26.427, deberá sujetarse a lo previsto por los artículos 82 y 83 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL podrá establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los planes de capacitación tutorial previstos en el artículo 6º, inciso i), de la Ley Nº 26.427.

ARTICULO 5º — Las instituciones universitarias, en el marco de su autonomía y autarquía, definirán los criterios sobre asignación de postulantes a las pasantías, en función de las pautas establecidas en el artículo 7º, última parte, de la Ley Nº 26.427.

ARTICULO 6º — En los acuerdos individuales previstos en el artículo 9º de la Ley Nº 26.427 deberá constar una declaración jurada de la entidad relativa al convenio colectivo de trabajo que aplica a su personal que realiza tareas asimilables a las que desarrollará el pasante.

ARTICULO 7º — La carga horaria establecida en el artículo 13 de la Ley Nº 26.427 podrá ser libremente distribuida por las partes en los acuerdos individuales, debiéndose desarrollar de lunes a viernes y en jornada diurna, con la sola excepción de aquellas actividades que, por sus características, puedan sólo cumplirse los fines de semana y/o en jornada nocturna; en cuyo caso las entidades deberán solicitar autorización expresa a la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Cada jornada de pasantía no podrá superar las SEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS (6° 30').

En ningún caso se podrán desarrollar pasantías en tareas calificadas como penosas, riesgosas o insalubres.

ARTICULO 8º — El régimen de contratación de la cobertura prevista en la Ley Nº 24.557, enunciado en el artículo 14 de la Ley Nº 26.427, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997 y sus normas complementarias.

ARTICULO 9º — En las empresas privadas y en las empresas y organismos públicos en las que resulte de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), la asignación estímulo prevista en el artículo 15 de la Ley Nº 26.427 deberá calcularse

proporcionalmente sobre la base de los valores establecidos para la categoría asimilable del convenio colectivo de trabajo declarado conforme lo establece el artículo 6º del presente. A tal efecto se tomará como mínimo el valor vigente previsto en el convenio colectivo para la categoría aplicable a las tareas que desarrolla el pasante, incluyendo los adicionales que resulten compatibles con la naturaleza de la pasantía.

Cuando los trabajadores de la entidad en la que deba cumplirse la pasantía se encuentren bajo el régimen de remuneraciones variables, el cálculo de la asignación estímulo será proporcional a ellas y se efectuará sobre la base del promedio de las sumas liquidadas a los trabajadores, en relación de dependencia de la entidad, de la categoría correspondiente a las tareas que desarrolle el pasante, calculadas sobre los tres meses inmediatos anteriores a la fecha de pago de la asignación.

Se podrán pactar regímenes de estímulos mayores para alumnos avanzados en sus respectivas carreras y para aquellos que obtengan calificaciones superiores a los estándares fijados por las respectivas casas de estudio.

ARTICULO 10. — En las empresas y organismos públicos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la asignación estímulo se fijará de acuerdo a las pautas y equiparaciones que a tal efecto establezcan el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 11. — Los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal previstos en el artículo 15 de la Ley Nº 26.427 y que deberán recibir los pasantes, serán aquellos que emerjan de los convenios colectivos de trabajo y de las prácticas empresariales, en tanto resulten compatibles con la naturaleza no laboral de la pasantía.

ARTICULO 12. — En relación a las empresas y organismos que desarrollen actividades de pasantías educativas, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, conforme a las atribuciones que le confieren las normas vigentes y en especial el artículo 19 de la Ley Nº 26.427, verificará las siguientes circunstancias:

- a) Que se dé cumplimiento a los requisitos, obligaciones y prohibiciones contemplados en la presente ley reglamentada y sus normas complementarias, aun cuando se trate de obligaciones formales;
- b) Que la actividad del pasante se vincule directamente con la necesidad específica de formación prevista en el contrato y con el nivel particular de capacitación que posee al inicio de la relación;

- c) Que el desarrollo de la actividad encomendada al pasante resulte acorde con la adquisición progresiva de habilidades o conocimientos prevista en el programa de educación o formación profesional previamente establecido;
- d) Que el contrato de pasantía no sea utilizado por la empresa u organismo para sustituir puestos de trabajo permanentes existentes o que hayan existido en la empresa u organismo en los DOCE (12) meses anteriores al comienzo de las actividades de pasantía;
- e) Que el contrato de pasantía no sea utilizado para cubrir los francos y otros descansos del personal de la empresa;
- f) Que las tareas asignadas a los pasantes no excedan las pautadas en el acuerdo individual de pasantía;
- g) Que el tiempo que demande las actividades de pasantía no exceda la jornada máxima legal y reglamentariamente fijada.

Cuando de la verificación de estas circunstancias surja un incumplimiento por parte de la empresa u organismo, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL labrará las actas de infracciones e impondrá las sanciones que resulten aplicables, sin perjuicio de ello intimará, cuando corresponda, a registrar el contrato como un contrato de trabajo en relación de dependencia desde la fecha de inicio del contrato de pasantía desarrollado en fraude a la ley.

ARTICULO 13. — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION el Registro Informativo de Convenios de Pasantías Educativas. El mismo se integrará con la nómina de instituciones y organismos educativos que participan en el Sistema de Pasantías Educativas, con el fin de generar información estadística y descriptiva sobre su alcance y difusión y brindará la base para cumplir con el control muestral del desarrollo del Sistema.

El Registro tendrá como unidad de análisis cada uno de los convenios que se suscriban conforme el artículo 6º de la Ley N° 26.427 y contendrá como mínimo para cada convenio los siguientes datos: entidades firmantes, fecha de la firma, plazo de vigencia, cantidad de pasantías otorgadas por tipo de actividad y duración prevista de las pasantías, convenio colectivo de trabajo aplicable, lugar de prestación de tareas, lugar de guarda física de los convenios marco y acuerdos individuales, para eventuales verificaciones.

El ingreso de los datos al registro se implementará con formato digital vía web.

En las instituciones universitarias nacionales, provinciales y privadas, el ingreso de la información será responsabilidad de las

instituciones, con procedimientos que se informen a través de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

En las instituciones educativas de nivel superior, educación de adultos, formación profesional, dependientes de cada provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el ingreso será responsabilidad de dicho nivel de gobierno.

Cada universidad, en el marco de su autonomía y autarquía, instrumentará, en caso de considerarlo necesario, las acciones necesarias para la capacitación de sus docentes guías y el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías.

La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS facilitará al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el acceso al Registro Informativo de Convenios de Pasantías Educativas a los efectos de la planificación de los controles inspectivos correspondientes.

La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS recepcionará las denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas, las que en su caso serán derivadas al organismo que corresponda del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 14. — Fíjase el cupo máximo de pasantes previsto en el artículo 21 de la Ley N° 26.427, en función del plantel total de trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indeterminado, conforme a la siguiente escala:

- a) En empresas de hasta DOSCIENTOS (200) trabajadores, UN (1) pasante por cada DIEZ (10) trabajadores en relación de dependencia por tiempo indeterminado;
- b) En empresas de DOSCIENTOS UNO (201) trabajadores en adelante: SIETE POR CIENTO (7%).

Cuando las pasantías se realicen en organismos o entidades de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, el número de pasantes o practicantes por cada una no podrá exceder el SIETE POR CIENTO (7%) de la planta de personal financiada y aprobada en la respectiva normativa presupuestaria.

Las personas con discapacidad definidas en el artículo 2º de la Ley N° 22.431 quedan exentas del cómputo del cupo como pasantes. Tampoco se computarán para calcular el cupo de pasantes a los trabajadores por tiempo indeterminado contratados bajo regímenes especiales para personas con discapacidad.

En todos los casos la entidad deberá disponer como mínimo de UN (1) tutor, pudiendo su titular revestir ese carácter cuando sus condiciones personales, legales o profesionales y otras

circunstancias hayan sido la causa determinante de la actividad y sin las cuales ésta no podría proseguir.

Salvo disposición distinta que surja del convenio colectivo de trabajo aplicable, el empleador deberá disponer de UN (1) tutor por cada DIEZ (10) pasantes. Los tutores deberán estar presentes en el sector en que se cumpla la pasantía durante todo el horario de su desarrollo.

ARTICULO 15. — Aclárase que los CIENTO OCIENTA (180) días que establece el artículo 23 de la Ley Nº 26.427 son hábiles administrativos.

ARTICULO 16. — Sólo podrán ser renovados o prorrogados los contratos de pasantías vigentes a la sanción de la Ley Nº 26.427, cuando su plazo originario fuere menor al límite máximo establecido por ésta en su artículo 13. En total la vinculación con el pasante no podrá superar dicho límite y la prórroga o renovación deberán ajustar sus términos a la Ley Nº 26.427 y su normativa reglamentaria.

ARTICULO 17. — Todos los acuerdos de pasantías que se celebren a partir de la fecha de vigencia de la presente norma, se considerarán regidos por la Ley Nº 26.427 y sus reglamentaciones.

Todos los acuerdos de pasantías que se hubieren celebrado entre la sanción de la Ley Nº 26.427 y la fecha de vigencia de la presente norma, deberán ajustarse a la mencionada ley y sus reglamentaciones, en el plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos.

ARTICULO 18. — Esta norma entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 19. —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. — Prof. ALBERTO E. SILEONI, Ministro de Educación.